

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
j01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JORGE IVAN DIAZ LAFAURIE
DEMANDADO: KATHERIN ROSARIO MAGDANIEL GOMEZ
Y SAMUEL NARCISO RAMIREZ DE LA HOZ
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.
RAD: 44-001-31-10-001-2023- 00074-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor **JORGE IVAN DIAZ LAFAURIE**, contra de los señores **KATHERIN ROSARIO MAGDANIEL GOMEZ Y SAMUEL NARCISO RAMIREZ DE LA HOZ**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-11 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022.

- 1- En el cuerpo de la demanda, señala que la demanda se dirige contra la señora Katherin Rosario Magdaniel Gómez; recuerda el despacho, que en este tipo de procesos la demanda va dirigida contra NNA Samuel Delay Ramírez Magdaniel, quien está representado por su madre Katherin Rosario Magdaniel Gómez, (Artículo 82-2 del C.G. del P).
- 2- No se indicó el tiempo en que tuvo conocimiento de la presunta paternidad, al igual que no se indicó el tiempo en que se conoció con la señora Katherin Rosario Magdaniel Gómez y el tiempo de la concepción de menor.
- 3- Al estudiar la demanda se percata el despacho que se indicó dos tipos de procesos diferentes los cuales son de trámites distintos.
- 4- Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acreditara que se surtió el traslado de la demanda a la parte demanda, según lo estipulado en el art. 6º del Ley 2213 de 2022:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el entendido que el término al que se refirieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el acuse del recibido o pueda constatarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

- 5- El poder es insuficiente toda vez se observa dos tipos de proceso diferentes, no habiendo claridad el cual es el que se pretende iniciar.
- 6- El poder para actuar es insuficiente, toda vez que no se indica expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo 74 del C. G. del Proceso y el artículo quinto (5) de la Ley 2213 de 2022.
- 7- Estudiada la demanda observa el despacho que no se indicó bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo la dirección electrónica de la señora demandada y si esta es la utilizada a efectos de notificaciones. Ley 2213 de 2022.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **JORGE ARMANDO GARCIA IBARRA**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

